



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once de junio de dos mil dieciséis.

REF. 2016-0121

I. ASUNTO A TRATAR:

Decide el Despacho la impugnación al fallo de 13 de abril de 2016, proferido por el Juzgado 71 Civil Municipal de ésta ciudad, dentro de la acción de tutela instaurada por GLORIA ERCINDA DIAZ VEGA en contra de I.A.C. GPP SALUDCOOP.

II- ANTECEDENTES:

Dentro de la relación fáctica que diera origen a la tutela arriba referenciada, se indica, en síntesis que:

1.- Labora en IAC GPP Saludcoop como auxiliar de enfermería desde octubre de 1997, en la Clínica de esa misma sociedad en la ciudad de Tunja, y está afiliada a EPS Cafesalud de noviembre de 2015.

2.- Sufre cáncer de seno desde el año 2010.

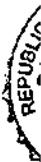
3.- Que la accionada no le ha pagado los salarios correspondientes a febrero ni la primera quincena del mes de marzo del presente año, incluido la ausencia del pago del Sistema de Seguridad Social.

4.- En razón del no pago del salario se ve afectado no sólo su mínimo vital, sino su salud, toda vez que no ha podido asistir a 19 sesiones de radioterapia y quimioterapia.

Solicitó se ordene a la accionada a pagar el salario del mes de febrero y primera quince de marzo de 2016, y se le ordene el pago de las cuotas para el servicio de salud de manera oportuna a efectos de cesar la vulneración señalada.

Actuación surtida por el juez de conocimiento:

Durante el trámite dado a la acción de tutela, el juez de conocimiento la admitió mediante providencia de fecha 30 de marzo de 2016, pronunciamiento donde se dispuso oficiar al extremo accionado, solicitándole informe sobre los hechos y fundamentos que soportan la queja.-



El fallo de tutela:

El juez de conocimiento decidió la tutela mediante proveído de fecha indicada en el comienzo de esta providencia, donde memoró, en primer orden, los antecedentes del debate, luego de lo cual se ocupó de la actuación surtida y recolección de pruebas que se hicieran en oportunidad.-

En lo que respecta al fondo del debate, consideró el *a quo* en síntesis, que no se encontraban demostrados los elementos necesarios para acceder al amparo deprecado, y negó el amparo.

La impugnación:

Dentro de la oportunidad procesal oportuna, el extremo accionado impugnó el fallo proferido, solicitud esta que fuera concedida mediante auto de fecha 22 de abril de 2016 y que correspondiera el conocimiento de la instancia a éste Despacho Judicial.-

Así pues, comentado como se encuentra el trámite dado a la presente acción se procede a revisar la procedibilidad de la impugnación, previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES:

1.- El asunto bajo impugnación

La demandante considera que tiene derecho al pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados por la empresa demandada de febrero, marzo de los corrientes y salarios subsiguientes, toda vez que se le vulnera el mínimo vital, y el que esta última se encuentre en proceso de liquidación no es óbice para que incumpla sus obligaciones laborales.

Aunado a lo anterior, la actora sufre una enfermedad catastrófica, como lo es cáncer de seno, diagnóstico efectuado desde el 2010, y al sustraerse de los pagos de las prestaciones sociales se ha visto retrasada en el tratamiento que se viene adelantando.

Se debe analizar si en este caso debe concederse la tutela como medio para garantizar la protección del mínimo vital del demandante, ordenando a la empresa sometida a un proceso de liquidación a pagar los emolumentos adeudados, o si debe aquél someterse a la reclamación de sus créditos laborales dentro del referido proceso liquidatorio.

2. La acción de tutela como mecanismo excepcional para el pago de acreencias laborales en caso de afectación del mínimo vital

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela sólo procede "*cuando el afectado no disponga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio*

irremediable," disposición reiterada por el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Así pues, en razón a su naturaleza residual y subsidiaria, la acción de tutela es improcedente cuando el ordenamiento prevé otros mecanismos para la protección del derecho invocado, o cuando aquéllos no se ejercieron o se ejercieron en forma extemporánea y se pretende utilizar la tutela para suplir o enmendar dicha inactividad. De igual forma, la referida acción resulta improcedente para obtener un pronunciamiento más ágil o para evitar las cargas procesales propias de quien accede a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, el juez de tutela está en el deber de analizar, en cada caso, la efectividad de tales medios respecto de las circunstancias específicas del peticionario, en la medida en que aquéllos pueden resultar inocuos para la defensa de los derechos vulnerados. Al respecto, la Corte ha sostenido que *"la determinación de esos otros procedimientos no obedece a una comprobación automática y meramente teórica, sino que es función del juez, en cada caso concreto, analizar la funcionalidad y eficacia de tales mecanismos y determinar si ellos, realmente, permiten asegurar la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales. Si luego de una valoración fáctica y probatoria concluye que no responden satisfactoriamente a las expectativas, es decir, si no son idóneos ni eficaces, la acción de tutela tiene la virtud de 'desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto."*

Tratándose de conflictos jurídicos de estirpe laboral, entre las condiciones particulares que el juez debe valorar se encuentra la posible afectación del mínimo vital de la persona en cuyo favor se erige la acción de tutela. En efecto, si bien en principio dicha acción resulta improcedente para reclamar el pago de acreencias laborales, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la tutela constituye un mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales del trabajador cuando, por el incumplimiento de las obligaciones salariales por parte del empleador, aquél ve afectadas las condiciones mínimas para gozar de una vida digna. Esta circunstancia se hace evidente en aquellos casos en los que el salario constituye la única fuente de ingreso económico de la persona y con ella sostiene a su núcleo familiar. Asimismo, siendo que el salario es un derecho inalienable de la persona y elemento necesario para la subsistencia de ésta y su familia, la Corte ha reiterado que *"se presume la afectación del mínimo vital cuando la suspensión del pago de salarios se prolonga indefinidamente en el tiempo."*

En síntesis, el derecho fundamental al trabajo, que se concreta, entre otras, en el derecho a recibir completa y oportunamente el pago del salario, puede verse vulnerado si la remuneración no se cumple en el término y condiciones pactadas y con ello se vulnera el mínimo vital de la persona, lo cual se presume si con dicha fuente de ingresos sufraga los gastos familiares.

Sobre el estrecho vínculo existente entre el incumplimiento de las obligaciones salariales y la afectación del mínimo vital, la Sala Cuarta de Revisión de la Corte sostuvo lo siguiente:

"En relación con el pago de los salarios, la vulneración de derechos fundamentales se configura cuando ellos constituyen la única fuente de ingresos

DE C
JUD
JUZG
CIVIL
8

JMBLA
AL
CIRCUITO
17A, D.C.
SECRETARIA

del trabajador y de su núcleo familiar. Verse privado de la única fuente de ingresos, sin expectativas ciertas sobre la fecha en que ésta se haga efectiva, implica el deterioro progresivo de las condiciones materiales, sociales y psíquicas de su existencia, con lo cual se vulneran principios y derechos fundamentales que legítimamente le asisten al trabajador en el Estado social de derecho. Por lo tanto, esta Corporación ha determinado que en estos casos procede la acción de tutela, a pesar de que exista una acción judicial propia para el pago de las obligaciones laborales, cual es la jurisdicción de lo contencioso administrativo

De esta manera, cuando el salario que devenga el trabajador constituye el medio para garantizar su subsistencia y la de las personas a su cargo, el pago oportuno adquiere una connotación especial, amparada por varios principios de nuestro ordenamiento constitucional, en especial por el respeto de la dignidad humana, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la vida en condiciones dignas (C.P., arts. 1º y 5º y 11)

El salario es un derecho inalienable e irrenunciable del trabajador, que hace parte de las condiciones dignas y justas que deben rodear las relaciones de trabajo; lo anterior se traduce en la obligación de todo patrono de hacer efectivo tal derecho, pues no puede evadir su pago amparándose en el ordenamiento legal.

Y en relación con la dignidad del trabajador y su núcleo familiar ante la suspensión de salarios, en sentencia de unificación la Corte manifestó:

"a. El derecho de todos los trabajadores al pago oportuno de su remuneración salarial, es una garantía que no se agota en la simple enunciación de un deber surgido de la relación laboral, sino que se trata de un verdadero derecho fundamental.

b. La figura de la retribución salarial está directamente relacionada con la satisfacción del derecho fundamental de las personas a la subsistencia, reconocido por la Corte Constitucional como emanación de las garantías a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.); pero no se agota en la satisfacción de las necesidades de mera subsistencia biológica del individuo, pues debe permitir el ejercicio y realización de los valores y propósitos de vida individual, y su falta compromete el logro de las aspiraciones legítimas del grupo familiar que depende económicamente del trabajador.

(...)

g. El retardo en el que incurre el empleador -privado o público-, que se verifica por el lapso transcurrido entre la fecha en que se causan los salarios y aquélla en que el pago se hace efectivo -máxime si dicho pago se produce en virtud de una orden judicial-, causa un grave perjuicio económico a los actores. Quienes están obligados a pagar salarios, prestaciones o pensiones, deben cubrir oportunamente todas las sumas adeudadas y actualizarlas.

h. Es necesario precisar que la falta de presupuesto de la administración, o la insolvencia del empleador particular, como motivo para no pagar oportunamente los salarios, no constituye razón suficiente para justificar el desconocimiento de derechos fundamentales como la vida en condiciones dignas y el bienestar del trabajador y sus familiares. (Subrayado fuera del texto)

3. Incumplimiento del pago de salarios por parte de empresa en liquidación obligatoria y vulneración del mínimo vital.

Como se señaló en la providencia transcrita, la insolvencia económica del empleador no justifica el incumplimiento del pago de salarios a los trabajadores toda vez que, sin importar la causa que generó dicha insolvencia, prevalecen los derechos fundamentales de los trabajadores que ven afectado su mínimo vital como consecuencia del referido incumplimiento.

Así pues, el hecho de que la empresa se encuentre en proceso de liquidación obligatoria no la exime de respetar los derechos fundamentales de sus trabajadores ya que *"una empresa que ha sido convocada a un trámite concordatario o liquidatorio, no puede ampararse en tal situación para incumplir los compromisos laborales previamente contraídos con sus trabajadores y ex trabajadores máxime cuando el cumplimiento de este tipo de obligaciones es prioritario frente a cualquier otra acreencia, a la vez que constituye gasto de administración en los mencionados procesos*

Asimismo, en reciente fallo de constitucionalidad la Corte anotó que *"respecto del pago de salarios y pensiones actuales, cuya suspensión durante el adelantamiento de procesos liquidatorios pueda llegar a afectar el mínimo vital de trabajadores activos o de pensionados que dependen de su reconocimiento para garantizar su subsistencia en condiciones dignas, la jurisprudencia de esta Corporación, sentada en sede de tutela, ha indicado que son reclamables por la vía de la acción de amparo.*

En el mismo sentido, aun cuando se refiere al caso específico de empresas sometidas a concordato, resulta plenamente aplicable el siguiente criterio expuesto por la Corte para aquellos casos en que ha sido declarada la liquidación obligatoria de la empresa

"el hecho de que una empresa se encuentre en un proceso concordatario no la exime de cumplir con las obligaciones labores previamente contraídas, las cuales se deben asumir como gastos de administración con preferencia en su pago, tal como lo dispone la Ley 222 de 1995.

"Paralelamente, la existencia de esas normas que protejan de manera particular los créditos laborales, no imposibilita a los trabajadores para que acudan a la acción de tutela. El proceso concordatario no surge como un mecanismo adecuado de defensa judicial del trabajador de manera inmediata, y además no tiene por objeto la restauración de derechos básicos sino la regulación de relaciones económicas entre deudores y acreedores, al paso que la protección constitucional asegura la defensa efectiva, integral y diligente de los derechos fundamentales de los trabajadores.

REPUBLICA
COLOMBIANA
EL C. J. C.
BOGOTÁ
E. C. R. F.

REPUBLICA
COLOMBIANA
RAMO
C.

"De otra parte, el concordato mismo, como proceso jurídico reglado, tiene entre sus normas la atención del pago de acreencias laborales, y con carácter preferente, por lo cual la existencia de aquél no disculpa el incumplimiento respecto de tales obligaciones.

"Al respecto, la Sentencia T-299 de 1997 (Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló lo siguiente:

"La Sala considera que la situación concordataria es un elemento relevante a fin de determinar si una empresa vulneró o no los derechos fundamentales de sus pensionados. En esta circunstancia, el juicio efectuado por el juez constitucional podría en un evento extremo ser menos estricto que en el caso de que se tratara de una empresa sin dificultades económicas. No obstante, resulta inaceptable cualquier argumento que tienda a erigir el concordato preventivo obligatorio en una patente de corso para que las empresas privadas, vinculadas a los mandatos contenidos en los artículos 13, 46 y 48 de la Constitución, vulneren los derechos fundamentales de sus pensionados.

"Según el artículo 94 de la Ley 222 de 1995, el concordato preventivo obligatorio tiene como finalidad "la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito". El artículo 121 de la misma ley establece que los créditos laborales (salarios, mesadas pensionales, prestaciones sociales y aportes para seguridad social) que se causen con posterioridad a la apertura del concordato deberán ser pagados como gastos de administración. A su turno, el artículo 147 de la Ley 222 de 1995 dispone que las obligaciones posconcordatarias, entre las cuales se incluyen los gastos de administración, deberán ser pagadas en forma preferente y no estarán sujetas al sistema de pago de deudas que se establezca en el concordato.

"Desde el punto de vista de la prelación de créditos, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, modificadorio del artículo 157 del Código Sustantivo del Trabajo y del artículo 2495 del Código Civil, determina, por una parte, que los créditos laborales pertenecen a la primera clase de créditos de que trata el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás y, por otro lado, que el "juez civil que conozca el proceso de concurso de acreedores o de quiebra dispondrá el pago privilegiado y pronto de los créditos a los trabajadores afectados por la quiebra o insolvencia del empleador". Las anteriores disposiciones, analizadas a la luz del nuevo régimen sobre procedimientos concursales, contemplado en la Ley 222 de 1995, permite concluir que los créditos de carácter laboral gozan de una prelación absoluta - no sólo constitucional, sino legal - al momento de efectuarse el pago de los créditos concordatarios así como de los gastos de administración."

4. El caso concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, especialmente lo afirmado por el propio liquidador y representante legal de IAC GPP SALUDCOOP, es claro que esta última le adeuda al actor los salarios correspondientes, toda vez

que subraya que está en una grave crisis financiera, fecha en la cual fue dado por terminado su contrato de trabajo, junto con el de todos los empleados de la misma entidad, en razón al proceso de liquidación en que ésta se encuentra.

Así las cosas, podría argüirse que la tutela resulta improcedente por cuanto el demandante éste no es mecanismo idóneo para debatir acreencias laborales, por lo cual debería acudir a la jurisdicción ordinaria para ventilar dicha controversia laboral y reclamar sus acreencias o bien, hacer valer sus créditos laborales de acuerdo con la ley, en el marco del proceso liquidatorio en que se halla la empresa. En efecto, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la tutela es improcedente cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado. Sin embargo, la misma norma contempla una salvedad a dicho principio general, esto es, cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho, lo cual sin duda ocurre en el presente caso. Ciertamente es que la omisión violatoria del derecho al mínimo vital del peticionario continúa perpetuándose, toda vez que no se le han pagado las acreencias laborales de las cuales deriva el sustento familiar, afectando su vida en condiciones dignas, y más aún, cuando la actora se encuentra en tratamiento de una enfermedad catastrófica.

Ahora bien, no puede negarse que es de público conocimiento que la accionada está en liquidación, sin embargo, no es éste argumento suficiente para declarar la improcedencia de la tutela, toda vez que la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital no ha cesado. Así lo ha reiterado esta Corte en diversos pronunciamientos, afirmando al respecto que:

"(E)l hecho de que las accionantes no se encuentren en la actualidad vinculadas al hospital por ellas demandado, no hace inviable la acción de tutela para el cobro de sus salarios y liquidaciones impagas, pues el amparo tutelar protegerá el mínimo vital de las actoras y sus familias. Al respecto, la sentencia T-954 de 1999, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo señaló lo siguiente:

"La acción de tutela sí es mecanismo válido para obtener del patrono incumplido el pago de salarios no cancelados oportunamente al trabajador, aunque éste ya no se encuentre vinculado a la empresa, cuando está de por medio su mínimo vital o el de su familia, o cuando se trata de una persona de la tercera edad.

Y en otra oportunidad sostuvo lo siguiente:

"Es necesario tener en cuenta que la acción de tutela, según recientes pronunciamientos de esta Corporación, sí es mecanismo válido para obtener del empleador incumplido el pago de salarios no cancelados oportunamente al trabajador, aunque ya no exista vínculo laboral vigente, cuando está de por medio su mínimo vital o el de su familia

En efecto, la Corte ha permitido la viabilidad excepcional de la acción de tutela para el pago de acreencias laborales, cuando se ven afectadas las circunstancias elementales de vida digna, como consecuencia del no pago

JURISDICCION
J.C.
C.A.P.
JE C
JUD
JZGA
1
AL DE
BOG
SE

puntual y completo del salario, que en muchos casos se erige en la única fuente de manutención de un núcleo familiar.

Sea éste el momento para recalcar que el hecho de que la empresa demandada se encuentra en proceso liquidatorio no obsta para justificar la afectación de los derechos fundamentales de sus trabajadores o ex trabajadores. Así pues, si bien el objeto social de la empresa se ve limitado o restringido en el sentido de que ésta debe efectuar únicamente los actos necesarios tendentes a su liquidación definitiva, lo anterior no es óbice para incumplir la obligación de pagar las acreencias laborales a sus empleados, cuando a éstos se les vulnera el mínimo vital por dicha causa.

Como se señaló en páginas anteriores, el sustento de la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reclamo de acreencias laborales se manifiesta en el grado de conexidad que se pueda establecer entre el incumplimiento de la obligación del pago oportuno de dichas acreencias por parte del empleador y la afectación de derechos de carácter fundamental del trabajador o de su familia.

Al respecto, para la Corte es claro que el incumplimiento en el pago de los salarios adeudados al actor vulnera su mínimo vital, toda vez la suspensión del pago de dicha remuneración se ha prolongado indefinidamente en el tiempo, desde el mes de febrero de 2016, perjudicando ostensiblemente al peticionario por tratarse de la única fuente de ingresos con que éste sufraga sus gastos mínimos de supervivencia y los de su familia, aunado a que debe lidiar con una enfermedad catastrófica (cáncer de seno) y un sistema de salud indolente.

En este orden de ideas, las decisiones de instancia serán revocadas, al haber declarado improcedente la acción de tutela a pesar de ser evidente la vulneración del mínimo vital del peticionario y, en consecuencia, se protegerá este derecho del demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la actora aún está vinculada a la accionada la cual se encuentra en proceso liquidatorio, éste mecanismo se concede como mecanismo transitorio por el término de cuatro meses, a fin de que dé inicio a las acción laboral pertinente para los cobros que considere pertinentes.

En consonancia con lo anterior, se revocará el fallo impugnado

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR las sentencias proferidas por el Juzgado Setenta y uno (71) Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y, en consecuencia, CONCEDER la acción de tutela para

proteger el derecho fundamental al mínimo vital del demandante como mecanismo transitorio por el término de cuatro (4) meses, hasta que dé inicio a la acción legal ordinaria pertinente.

Segundo.- ORDENAR a la I.A.C. GPP SALUDCOOP en liquidación para que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a pagar los salarios adeudados a la señora GLORIA ERCINDA DÍAZ VEGA, así como todo lo correspondiente al Sistema de Seguridad Social a la fecha de expedición de éste fallo. De no existir disponibilidad presupuestal para tal efecto, deberá iniciar los trámites pertinentes a fin de cancelar la obligación en un término que no podrá superar los dos (2) meses siguientes a la notificación de la presente sentencia.

Tercero.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

Cuarto: Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado en original.
ALBA LUCIA GOYENECHE GUEVARA



RECIBIDO
JURADO
I.A.C.
RET